



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-389/2024 Y
SG-JDC-390/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAMÓN TOVAR
PEÑA

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO Y COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil
veinticuatro.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴ dentro del expediente JDC-436/2024, que reencauzó dicho juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵, así como la resolución de dicha Comisión en cumplimiento emitida en el CNHJ-JAL-654/2024, en que determinó improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora al considerar que su derecho precluyó.

Palabras clave: “salto de instancia, reencauzamiento, preclusión, acciones afirmativas, diversidad sexual”.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

⁵ En lo subsecuente, CNHJ u órgano de justicia partidista.

A N T E C E D E N T E S

De las afirmaciones que realiza quien promueve y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria al proceso de selección de, entre otras, las candidaturas a ayuntamientos en el estado de Jalisco para el proceso local concurrente 2023-2024.

II. Aprobación del registro de la coalición IEPC-ACG-100/2023. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁶ aprobó el registro del convenio de coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en el cual se estableció la postulación de las candidaturas a cargos municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; convenio cuya modificación fue aprobada el quince de febrero siguiente mediante el diverso acuerdo IEPC-ACG-22/2024.

III. Aprobación de registro de candidaturas IEPC-ACG-72/2024. El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto local resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a ayuntamientos de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*.

IV. Primer acto impugnado. Inconforme con diversos actos y omisiones atribuidos a la CNHJ y al Instituto local, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local, pero el tres de

⁶ En lo sucesivo Instituto local.



mayo siguiente, determinó reencauzarla al órgano de justicia partidista.

V. Primer demanda federal SUP-JDC-680/2024. El siete de mayo, la parte promovente presentó una primera demanda ante el Tribunal local dirigida a la Sala Superior de este Tribunal en contra de la anterior resolución.

VI. Resolución partidista. Posteriormente, le fue notificada la resolución partidista recaída en el procedimiento CNHJ-JAL-654/2024 que declaró improcedente su medio de impugnación.

VII. Segunda demanda federal SUP-JDC-693/2024. El trece de mayo, la parte promovente presentó una segunda demanda ante el Tribunal local dirigida a la Sala Superior de este Tribunal en contra de la citada resolución partidista.

VIII. Acuerdo de Sala Superior SUP-JDC-680/2024 y SUP-JDC-693/2024 acumulados. El veintiuno de mayo, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal acordó la acumulación de los expedientes indicados, determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer de dichos asuntos y ordenó remitir las constancias a efecto de resolver lo conducente.

IX. Turno. El veintidós de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, y a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-389/2024 y SG-JDC-390/2024, y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

X. Sustanciación. En su oportunidad se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona para impugnar la resolución del Tribunal local que determinó reencauzar a la CNHJ el juicio que promovió para controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a la regiduría de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la omisión del Instituto local de verificar que lo hubieran registrado como candidatura, además de la resolución del órgano de justicia partidista que, sostiene, declaró improcedente su medio de impugnación, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, porque en el acuerdo de clave SUP-JDC-680/2024 y SUP-JDC-693/2024 acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación de que se trata.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d);

⁷ En adelante Ley de medios.



79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, esta Sala Regional advierte que existe identidad en la parte actora, aunado a que hay conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues se advierte que derivan de la misma cadena y la pretensión final de la parte promovente es la misma, por lo que, en aras de la economía procesal resulta pertinente que los asuntos se resuelvan de manera conjunta.

De esta manera, lo conducente será acumular el juicio SG-JDC-390/2024 al diverso juicio SG-JDC-389/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos de resolutive de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Justificación salto de instancia. Previamente, cabe precisar, la parte actora reclama, por una parte, la resolución del Tribunal local que determinó reencauzar a la CNHJ el juicio que promovió para controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a la regiduría de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como la omisión del Instituto local de verificar que lo hubieran registrado como candidatura.

Además de la resolución del órgano de justicia partidista que, sostiene, declaró improcedente su medio de impugnación.

Ahora bien, por cuestión de orden y técnica jurídica, se analizará en primer término la procedencia del salto de instancia en que se promovió el presente juicio de la ciudadanía respecto al acto reclamado al Tribunal local y, posteriormente se realizará lo propio en relación con la CNHJ.

A. Salto de instancia respecto al acuerdo de reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Esta Sala Regional considera que su petición es improcedente en el caso de la impugnación del acuerdo emitido por el Tribunal local.

Lo anterior, en virtud de que *-de acuerdo con diversos criterios de la Sala Superior-* la figura procesal del **salto de instancia** procede únicamente como excepción al principio de definitividad en las instancias partidistas y locales, por tanto, si el acto que se está impugnando es de un tribunal local, no existe otra instancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

la cual debiera agotarse antes de acudir a esta instancia federal, como es la Sala Regional Guadalajara.

B. Salto de instancia respecto a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En otro orden de ideas, la parte actora señala en su escrito de demanda que este asunto debe ser conocido en salto de instancia debido a la cercanía del día de la jornada electoral y dadas las omisiones del órgano de justicia partidista, los plazos han excedido en demasía y en su perjuicio, por lo que considerando lo sumario del proceso electoral, le impediría en tiempo obtener justicia.

En ese sentido, dado la materia sobre la que versa el presente medio de impugnación, lo ordinario sería reencauzarlo para que lo resolviera el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sin embargo, este órgano jurisdiccional federal considera procedente conocer del presente juicio de la ciudadanía, saltando la instancia local, en virtud de lo avanzado del proceso electoral y la cercanía con la jornada electiva¹⁰.

Oportunidad

Ahora, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que quien impugne haya presentado su demanda **dentro del plazo establecido para la interposición del recurso ordinario** respectivo, de lo contrario será improcedente.¹¹

¹⁰ Lo que se robustece con el criterio reiterado del Tribunal Electoral mediante la tesis de Jurisprudencia **9/2001**, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 9/2007, de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**, consultable en

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, la demanda es oportuna, pues dicho juicio debió interponerse dentro de los seis días siguientes a que se notificara a la parte actora o ésta tuviera conocimiento del mismo en términos del artículo 506, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, aplicable al juicio de la ciudadanía local.

El juicio de la ciudadanía fue promovido dentro del plazo legal de seis días, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora, el nueve de mayo, en tanto que la parte accionante presentó su demanda el trece de mayo siguiente; es decir, dentro del plazo legal establecido.

Finalmente, se advierte que la parte actora en el SG-JDC-390/2024 impugna dos actos, por un lado, el acuerdo plenario mencionado anteriormente, del que dicha demanda resultaría extemporánea (pues el acuerdo plenario fue emitido y notificado el tres de mayo y se impugnó hasta el trece de mayo siguiente) y la resolución partidista de la cual ya se verificó su oportunidad.

CUARTA. Requisitos de procedencia. De los expedientes se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

I. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en éstas se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora.



II. Oportunidad. Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Respecto del SG-JDC-389/2024, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue dictado el tres de mayo y la demanda se presentó el siete de mayo siguiente, resulta claro que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al cuarto día luego de su emisión.

Luego, en lo que respecta al SG-JDC-390/2024, este requisito se colma, en términos de las razones expuestas al analizar el salto de la instancia.

III. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora se trata de una persona que promueve por propio derecho, y quien fue parte actora en el juicio y queja cuyas resoluciones ahora se controvierten, respectivamente, mismas que estima fueron adversas a sus pretensiones.

IV. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra exceptuado, con base en lo razonado en la consideración SEGUNDA.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local, porque el órgano de justicia partidaria no tiene competencia sobre actos u omisiones del Instituto local; pues, reitera, la autoridad administrativa no verificó que el partido lo hubiera registrado, a pesar de que cumplió con todos los requisitos, le entregó la documentación atinente al partido y, además, forma parte de la comunidad LGTTTTIQ+, cuando ninguna de las candidaturas de la planilla pertenece a este grupo -con lo que se omitió dar cumplimiento a sus propios lineamientos relacionados con la implementación acciones afirmativas-.

Aunado a que la CNHJ lo dejó en estado de indefensión, pues en consecuencia a lo ordenado por el Tribunal local, emitió una resolución en el expediente CNHJ-JAL-654/2024 en la que determinó que su medio de impugnación era improcedente porque en el diverso CNHJ-JAL-164/2024 sus pretensiones ya habían sido atendidas, sin embargo, el órgano de justicia partidista omitió notificarle esta determinación en su momento, por lo que no pudo oponerse a ella.

2. Metodología

Los agravios se estudiarán por temas y en conjunto, dada su estrecha relación, ya que la parte actora pretende que se ordene al partido político Morena, y al Consejo General del Instituto local el registro de su candidatura a una regiduría por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

¹² Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



3. Actos Impugnados

Las responsables apoyaron sus determinaciones en resumen en lo siguiente.

- **Acuerdo plenario dictado en el JDC-436/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**

La responsable determinó la improcedencia del juicio promovido por la parte actora y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, lo anterior, al considerar que la parte promovente debió agotar la instancia intrapartidista previa, pues la Comisión referida tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas.

Además, argumentó el Tribunal local, que dicha situación se desprende de la base décima sexta de la “Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024” que a la letra dice:

DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

Aunado a lo anterior, también menciona la responsable que en el artículo 49° de los Estatutos de dicho partido político, se establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial objetivo, cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables.

En consecuencia y al no haber agotado el principio de definitividad, dicho Tribunal local determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía JDC-436/2024 y lo reencauzó a la Comisión referida.

- **Resolución de improcedencia dictado en el CNHJ-JAL-654/2024 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

La responsable aduce que en el recurso de queja promovido por la parte actora opera la figura de preclusión prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, mismo que define como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Menciona también que la demanda que dio origen al procedimiento sancionador recaído en el expediente CNHJ-JAL-164/2024, ya resolvió las pretensiones vertidas por la parte actora mediante acuerdo de veintitrés de abril pasado, por lo que su derecho para ejercer la acción intentada en el medio de impugnación CNHJ-JAL-654/2024, precluyó.

Además, agrega que del análisis y comparación de ambos escritos de demanda se advierte que la parte actora contravirtió la omisión de integrarlo como candidatura de Morena a la planilla de regidurías por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque en Jalisco, en los dos escritos.



4. Síntesis de agravios

De la lectura de los escritos de demanda, de los cuales se advierte que son similares en esencia, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

En primer término, la parte actora argumenta que el Tribunal local emitió conclusiones para declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía, bajo el razonamiento de que no se atendió al principio de definitividad, sin tomar en cuenta que en la demanda primigenia se controvierten actos que corresponden a cuestiones intrapartidistas, así como a determinaciones del Consejo General del Instituto local.

En consecuencia, considera que, si bien hay cuestiones que podrían ser corregidas por los órganos internos de justicia partidaria, también lo es que los actos emitidos por el Instituto local no corresponden a la competencia de dichos órganos internos del partido, si no a una autoridad regulada por los órganos de justicia electoral.

Además, menciona que el reclamo al Instituto local es en torno a que la planilla de regidurías que conforma el municipio de San Pedro Tlaquepaque de Morena y la Coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia que fue aprobada, no cumple con el requisito de las acciones afirmativas para integrar la fórmula de la comunidad LGBTTTIQ+.

Agrega que no se cumplió con lo establecido en los lineamientos, ya que argumenta que la planilla se debió haber integrado en los municipios de votación alta y media, de los cuales San Pedro Tlaquepaque forma parte.

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

Le agravia también, el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena desechara su recurso de queja, misma que fue “reconducida” por acuerdo plenario del JDC-436/2024, promovido ante el Tribunal local, en que la determinó como improcedente.

Lo anterior pues, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que nunca le fue notificada la resolución supuestamente emitida en el expediente CNHJ-JAL-164/2024, por lo que se considera totalmente ajeno a dicho procedimiento y en el que manifiesta que quedó en total estado de indefensión.

Por otro lado, menciona que la acción implementada por el Consejo General del Instituto local, así como por la dirigencia estatal de Morena vulnera su derecho como persona a ser votada, aún cuando cumplió con todos los requisitos que menciona la ley electoral en tiempo y forma, y fue una omisión de la representación del partido político no allegar el formato y su documentación a dicho Instituto.

RESPUESTA

Tema 1. Reencauzamiento Tribunal local.

Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, por las razones que se exponen a continuación.

La jurisdicción electoral se rige por el principio de definitividad en las instancias, esto, es la parte interesada está obligada a agotar las instancias previas si en estas puede alcanzar su pretensión jurídica.

Es de explorado derecho que los actos relativos a la preparación de la elección son susceptibles de ser reparados, y que, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

transcurso del plazo de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral no causa irreparabilidad.

Lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en las tesis de rubro: **PREPARACION DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA JORNADA ELECTORAL,¹³ y 45/2010 REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.¹⁴**

De ahí que esta Sala, comparta lo razonado por la responsable, en el sentido de que la parte actora debía agotar la instancia partidista, sin que ello le deparara perjuicio, o implicara merma en sus derechos.

Lo anterior, ya que, de acogerse su pretensión, la parte actora podría ser restituida en sus derechos para ser registrada como candidatura, siempre y cuando no tuviera verificativo la jornada electoral, lo cual aún no acontece y la cual habrá de celebrarse el próximo 2 de junio.

Aunado a lo anterior, a la fecha de la emisión del acto impugnado, no existía un acto con alguna causa de pedir que excediera el ámbito partidista e implicara que el Tribunal local tuviera que conocer y resolver del asunto, ya que hasta ese momento solo estaban los actos del proceso interno susceptibles de ser conocidos por la instancia partidista, de ahí que, haya sido correcto el reencauzamiento decretado por el tribunal local.

Por otra parte, si bien, en la instancia local se expresaron agravios relacionados con la falta de acciones afirmativas en

¹³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

¹⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/45/2010>.

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

favor de personas de la diversidad sexual, así como la exclusión de dicho grupo vulnerable en los bloques de competitividad, al momento de la presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía local, **ello constituía un acto con posibilidad de ser restituido por la instancia partidista.**

Por ende, que la resolución estatal reencauzara al partido la controversia, lo único que hace es respetar la autoorganización y autocomposición partidaria que encuentra sustento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y garantiza el cumplimiento del principio de definitividad.

Cabe señalar que la parte actora en modo alguno contravirtió ni desvirtuó la fundamentación y motivación expuesta por el Tribunal local para remitir la controversia a la instancia partidista, por tanto, queda intocada para todos los efectos.

Tema 2. Resolución partidista.

Esta Sala Regional estima **inoperantes** los planteamientos, por las razones que se exponen a continuación.

Primeramente, debe precisarse que la parte actora presentó una primera impugnación en contra de la falta de acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, así como la exclusión de dicho grupo vulnerable en los bloques de competitividad en las regidurías de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, **situación que la misma parte actora argumenta y acepta.**

¹⁵ Consideración replicada de la jurisprudencia 41/2016 ya referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

Dicha impugnación fue reencauzada por el Tribunal local mediante acuerdo plenario JDC-38/2024 a la CNHJ, cuyo número de expediente fue registrado como CNHJ-JAL-164/2024.

Posteriormente, la parte actora presentó una segunda impugnación en la que alegaba en esencia lo mismo que en la primera, tal impugnación fue reencauzada por el Tribunal local mediante acuerdo plenario JDC-436/2024 a la CNHJ, cuyo número de expediente fue registrado como CNHJ-JAL-654/2024.

En ese sentido, la preclusión se actualiza cuando se pretende impugnar dos veces un mismo acto por las mismas razones, por tanto, si la parte actora advertía que su primera impugnación no era resuelta con celeridad, en vez de impugnar los mismos actos por segunda ocasión, debió impugnar la omisión de resolver, para que el Tribunal local ordenara a la CNHJ que resolviera en determinado plazo.

Ahora bien, la parte actora es omisa en controvertir los argumentos emitidos por la responsable para determinar que su medio de impugnación partidista era improcedente al actualizarse la preclusión.

La CNHJ estableció que del análisis y comparación de los dos escritos de demanda promovidos se advertía que la parte actora controvertió la omisión de integrarlo como candidatura de Morena a la planilla de regidurías por acciones afirmativas, en el municipio de Tlaquepaque en Jalisco.

Sin embargo, la parte actora en lugar de controvertir dichos razonamientos alega que la resolución partidista primigenia nunca le fue notificada para poder defenderse de la misma.

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

Es decir, en lugar de razonar, por ejemplo, que su primera demanda era distinta a la segunda o que existían diferencias sustanciales entre una y otra, sólo reprochó que no le habían notificado la primera resolución partidista, sin emitir argumentos para desvirtuar la actualización de la preclusión establecida por la CNHJ.

Así, con independencia de que sean o no apegados a la correcta interpretación y aplicación de las normas invocadas por la responsable, resultaba indispensable que la parte actora formulara agravios tendentes a controvertir todas y cada una de las reseñadas consideraciones, para efectos de que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de pronunciarse en torno a las referidas consideraciones de la responsable. Al no haberlo hecho así, los agravios analizados devienen inoperantes.¹⁶

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expuestos en las demandas analizadas, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo plenario y la resolución partidista impugnadas, en la parte que fueron materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

¹⁶ Sobre el particular, sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis XVII.1o.C.T.38 K, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN". Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2501.

De igual forma, por identidad de razón, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179 y I.6o.C. J/20, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Consultables en las páginas 90 y 25, del Tomo IX, de marzo de 1992 del Semanario Judicial de la Federación y del número 86, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, respectivamente, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-390/2024 al diverso SG-JDC-389/2024. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-680/2024 y SUP-JDC-693/2024 acumulados.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SG-JDC-389/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.